

POR

DON LORENZO
Escarramad y Riquelme, como heredero de do Antonio
Riquelme Pagan, vezino
de la ciudad de
Murcia.

CON

Francisco de Boymaitin y Ayala, vezino de la dicha ciudad. Para que se reuoque la sentencia del Alcalde mayor della, y se moden boluer al dicho don Lorenço sus bies nes libremente, se suplica a V.m. considere lo siguiente.



Vpongo en el hecho, q el dicho Francisco de Boymaitin y Ayala tenia doscontratos de ce so contra la ciudad de Murcia, cada vno dellos de dos mil y ocho

cientos ducados de principal, al redimir en vna paga, y en plata, o oro, la fecha del vno dellos en catorce de Otubre del año passado de seyscientos y tres; y el otro en diez y ocho de Nouiembre del mismo año, y es cierto que la ciudad recibio el dinero en reales de plata, y se obliga a redimir en la misma moneda.

Iten supongo, que en veynte y siete de Iunio del año passado de seyscientos ytres, Antonio de Boymaitin y Ayala, y doña Ynes Montejo su muger, como principales, y alonso Xumilla Villena, Francisco Mingrano, y el dicho Francisco de Boymaitin, como sus fiadores, hazen escritura de obligacion, en que dizen, que la ciudad de Murcia ha nombrado por su Mayordomo de propios al dicho Antonio de Boymaitin y Ayala, y se obligan quaran quentas en forma, y pagaran el alcance que se le hiziere, con clausula guarentigia y demas necessarias, que está en el pleyto compussa do, foj. 148.

Iten supongo, que en dos de Agosto del año passado de mil y seyscientos y nueue, el dicho Francisco de Boymaitin otorga

escri-

escritura, en que dize, que ha recibido los dos mil y ochocientos ducados del censo, la fecha de catorce de Otubre del año passado de seyscientos y tres, y que los ha recibido por mano del dicho Antonio de Boy maitin, y que da por enfranquecido y redimido el censo, y a los obligados por libres, y que haze este enfranquecimiento a que ta del alcance que se ha hecho al dicho Antonio de Boymaitin, en las quentas que se han hecho de la Mayordomia: que este enfraquezimiento esta en el Rollo, a soj. 31.

Iten supongo, que el mismo dia dos de Agosto, del anopassado de seyscietos y nue ue, el dicho Antonio de Boymaitin, como principal, y Fracisco Mingrano, y el dicho don Antonio Riquelme Pagan, como sus fiadores, se obligan de pagar al dicho Fran cisco de Boymaitin, dos mil y ochocietos ducados en oro, por otros tantos al mismo dia ha enfranquezido a la ciudad, del contrato de censo referido; y que aunqué alli cofesso que auja recibido el precio 'de los dos mil y ochocientos ducados del dicho Antonio de Boymaitin, la verdad es, qui se le deuen, y se obligan a pagarselos todo juntos en vna paga, en plata, y no en bello, para el dia de san luan de Iunio del año de feyscientos y onze, y hipotecan por especial hipoteca algunos bienes, y entre otros hipoteca el dicho Antonio de Boymaitin vnas casas principales en la Parroquia del señor san Pedro, y se obligan en forma: y cita

esta escritura, en cuya virtud se executo, està en el pleyto compulsado, a soj. 3.

Îten supongo, q en catorce dias del mes de Setiembre, del año de seyscientos y nue ue, la ciudad tomô quenta al dicho Antonio de Boymaitin, que su principio está en el pleyto compulsado, a foj. 59. y que entre otras partidas que le baxan y recibé en des cargo, es la de dos mil y ocho cientos duca dos del dicho censo que dio por ensiaque zido el dicho Francisco de Boymaitin, que se contiene en los presupuestos de arriba, q está a foj. 99 del pleyto compulsado.

Iten supongo, que en las dichas quentas fe hizo de alcace al dicho Antonio de Boy maitin vn quento setecientas quarenta y seys mil quatrocientos y treynta y dos ma rauedis, por los quales se le executa, que el al cange està a foj. 165. del pleyto compulsa de vichizo execució por la ciudad en todos los bienes del dicho Antonio de Boymaitin, y auiendose opuesto y alegado cier tas excepciones, se pronuncio sentencia de remate por toda la cantidad, baxadole cier as partidas, que la sentencia de remate esa en el pleyto compulsado a foj.271, q con las partidas baxadas, vino a quedar liquido el remate por nouecientas quinze mil seyf cientos y diez y nueue marauedis de principal, y quarenta y vn mil nouecientos y diez marauedis de costas y decima, que to do junto monta nouecientas setenta y dos mil dozietos y quatro maraucdis, que esta quenta

queta està en el pleyto compulsado, en las foj 305. y 306. y en virtud desta sentencia de remate, la ciudad tomo possession de los bienes de Antonio de Boymaitin, que sue vna heredad y casa en Alguaça, y de vnas casas en la calle de la capateria, calle mayor de san Pedro, que la possession està en el

pleyto compulsado a foj.282.

Iten supogo, que en diez y siete dias del mes de Abril del año passado de mil y seys cientos y onze, la ciudad recibe del dicho Fracisco de Boymaitin, como fiador de An tonio, las nouecientas setenta y dos mil do zientos y quatro marauedis, de la sentecia de remate y costas, en que se comprehenden otros lastos que la ciudad le auia dado antes: y ansi mismo vna partida de dozientas cincuenta y vn mil ochocietos v oche ta marauedis, que la ciudad deuia a Francisco de Boymaitin, de corridos de los con . sos de suso referidos: de manera, que todo lo lastado son las dichas nouecientas feren ta y dos mil dozietos y quatro marauedis: con lo qual la ciudad cede sus derechos al dicho Fracisco de Boymaitin, para que cobre la dicha cătidad de Antonio, principal, 🐛 y los demas cofiadores; y le cede la possession que tiene tomada del heredamien to y casa de Alguaça, y de la casa de la calle de los capateros, que este lasto està en el pleyto compulsado, desde la foja 303. hasta la foja 307.

Iten supongo, que en tres dias del mes

de Agosto de mil y seyscietos y doze años, vn Mayordomo de la ciudad dize por escritura publica, que por quanto Antonio de Boymaitin, siendo Mayordomo, cobrô dos partidas de personas que nombra, que motaron ochéta y siete mil ciento y treyn ta y dos marauedis, y las dio por no cobradas, y se le baxaro, y el dicho Mayordomo auia pedido execucion contra el dicho An tonio de Boymaitin y sus siadores por estas dos partidas, que Francisco de Boymai tin, por escusar costas, se las paga: dale carta de pago, y cede los derechos que la ciudad tiene contra Antonio de Boymaitin y sus fiadores, sin que esta partida tenga mas justificacion que la relacion de la carta de pago, que està desde foj.107. hasta foj.109.

Iten supongo, que Francisco de Boymai tin presenta peticion, en que dize, que el tiene possession judicial de los bienes executados de Antonio, que se justiprecien y entreguen para pago de lo que ha lastado. que està a foj 310. Y auque se notificô a An tonio de Boymaitin, no nombrô apreciador: y ansi, el que nombra Fracisco de Boy maitin, y la justicia en rebeldia aprecia la casa y heredad de Alguaça en dos mil y setecientos y treynta y dos ducados, que este aprecio està en el pleyto compulsado, desde la foj 312. hasta la fo. 315. Y aunque Frã cisco de Boymaitin cofiessa, que tiene pos scssion de los bienes executados, en que se comprehende la casa de la capateria, que es en la calle de san Pedro, no hallo que estê apreciada, ni que por todo este pleyto la teciba en quenta Francisco de Boymaitin.

Iten supongo, q en veynte dias del mes de Nouiembre de mil y seyscientos y treze años, la Iusticia adjudica a Francisco de Boymaitin losbienes justipreciados de Antonio, para en quenta y parte de pago de lo que el dicho Francisco de Boymaitin ha lastado por Antonio su primo, reservando le su derecho a saluo contra los demas siadores, para que pida su justicia alli, adonde, como, ante quien viere que le conuenga, que està a foj 325. del pleyto compulsado.

Ité, que en la ciudad de Murcia, en trein ta y vn dias del mes de Encro de mil y feyf cientos y treze años, Francisco de Boymai tin pidio mandamiento de execucion con tra los dichos Antonio de Boymaitin, coriio principal, Francisco Mingrano, y don Antonio Riquelme Celdra, por los dosmil y ochocientos ducados, que se obligaron à pagarle para san Iuan de seyscientos y on ze, por los dos mil y ochocientos que dio por enfranquezidos a la ciudad, de cuyas escrituras està hecha mencion arriba, y se le dio, y se hizo en los bienes hipotecados: y el executante pidio se citasse de temate a Francisco de Munatones, porque posseia vn moreral de los hipotecados: y tambien se cito de remate a Antonio de Boymaitib, y con oposicion se hizo remate de los bies nes executados, y se remataron en vn tercero en cien marauedis, que cedio el rema te en el executante, en cuya virtud tomó possession de dos pedaços de moreral enel pago de Alfande, la qual possession tomó en quinze de Diziembre del año de diez y siete; y amparo por Enero de veynte y dos, y no prosiguio esta execucion contra los siadores, que es don Antonio Riquelme, y don Lorenço, hasta el año de mil y seyseis tos y veynte y cinco, que pidio se citasse a don Lorenço, y se citó, que estos autos esta en el pleyto compulsado, desde la soj. 3 hasta la 19.

Iten, que por primero de Setiembre de veynte y tres, Francisco de Boymaitin dixo, que el tenia possession y amparo de los dichos dos pedaços de moreral, que se pre gonassen y rematassen en quien mas diesse por ellos, y se remataron en vn quidam en setecictos ducados, en veynte y tres de Febrero de mil y seyscientos y veynte y quatro de manera, que Francisco de Boymaitin gozò del fruto destos dos pedaços de moreral, desde que tomò possessió dellos, hasta que se remataron, dos años: y estan estos autos desde la soja 20. hasta la 27. en el pleyto compulsado.

Iten, que por el mes de Nouiembre del año de veynte y cinco, Francisco de Boymaitin pide, que se cite de remate para la execucion referida a don Lorenço Riquel me Escarramad, como heredero del dicho don Antonio, y auiendolo citado, se opone

y pretende, que esta deuda esta pagada, y para compronacion presenta vn testimonio de vn pleyto ante juezes arbitros, entre los dichos Francisco y Antonio de Boy maitin, en razon de lo que el vno ha gastado por el otro, y prestamos que se han hecho, y pagas de lo susodicho, su fecha del dicho compromisso en veynte y quatro de Enero de mil y seiscietos y diez y ocho, y en el el dicho Antonio de Boymaitin pre senta vn memorial, de dineros que ha dado a Francisco de Boymaitin, en que se co prehende la hazienda de Alguaça, de que tenia tomada possession por el lasto de la ciudad: y otra partida de veynte y quatro mil quatrocientos y ocheta reales, de ciertas obligaciones, q el dinero dellas lo dio el dicho Antonio de Boymaitin a don Iuã Berastigui y otros Caualleros, para que lo pagassen a Francisco de Boymaitim

Iten, otros quatro mil y cien reales de la misma calidad, que todas montan nouenta y dos mil nouecientos y dos reales: y se pidio, que jurasse Francisco de Boymaitin, si auia recibido estas partidas de Antonio su primo, y confiessa auerlas recibido todas, excepto el engaño que pretende Antonio de Boymaitin que huno en el aprecio de la hazienda de Alguaça, porque en qua to a este, lo remite a los juezes arbitros: questas partidas confessadas, montan, con el valor de vnas vigas y zarços, setenta y sicate mil ciento y quarenta y dos reales, en el

qual testimonio ay otra declaracion del di cho Francisco de Boymaitin, en que dize, que demas de lo que tiene declarado, salié dole ciertas las obligaciones que el dicho Antonio de Boymaitin le ha dado, que son para en quenta delcenso que le dio, de que se hizo cargo pagarle las pensiones y principal del dicho censo, las recibio para en quenta del principal del dicho censo, y pessiones, y otras deudas que su primo le deue: que estos autos estan en el pleyto com pulsado, desde el fol. 40. hasta el 50.

Iten, en el dicho testimonio ay otro me morial, que presenta Francisco de Boymai tin, en que pone ciertas partidas, que preté de ha lastado y pagado por Antonio de Boy maitin, y dineros que dize que le ha presta do, y otras cosas, que todo el monta ciento y seys mil trezientos y cincuenta reales: y las partidas que hazen a este pleyto, que se comprehenden en el, son las siguientes.

Lo primero, en contrato de censo de do zientos ducados de renta, que son treynta mil y ochocientos reales de principal, que con el pagó a la ciudad el alcance de la Mayordomia, que es la deuda porque oy se executa.

Segunda partida, y siguiente a la otra, Mas, de las pensiones que han corrido desde el dia que pareciere auerse hecho cargo a pagarmelas, assi por quenta de la ciudad, como por la suya, hasta el dia de oy.

Tercera partida. Que he pagado, como parece

parece por cartas de pago, a la ciudad de Murcia, de vltimo alcance de las quentas de Mayordomo, treynta y tres mil reales, poco mas, o menos. Y aduierto, q esta parti da es de las dos escrituras de lasto, que esta referidas arriba, que la vna dellas es de nouecientas y setenta y dos mil dozientos y quatro marauedis, que esta tiene justificacion por autos: y la otra, ochéta y siete mil y ciento y treynta y dos marauedis, y esta no tiene mas justificacion que la relacion del lasto: y este memorial està a soj. 50. y to do ello lo tiene reconocido por cierto el dicho Antonio de Boymaitin.

Y para justificar esta causa el dicho don Lorenço, presenta algunas obligaciones q Caualleros particulares de Murcia otorga ron en sauor de Francisco de Boymaitin, en que se obligaron a pagarle algunas can tidades de marauedis, que se los salen a pagar por Antonio de Boymaitin, que son las

siguientes.

Don Pedro Lazaro quatro mil y quinie tos reales en plata doble, su fecha de la escritura en catorce de Nouiembre de seyscientos y siete, su plaço a san Juan de seyscientos y ocho, que está en el pleyto, f. 76.

Vna carra de pago y cession, que Francis co de Boymartin dà en fauor de don Gonçalo de Lison, fiador de don Iuan de Berastigui, en que confiessa, que de diez mil rea les que se le de uian, ha cobrado trezietos ducados, poco mas, o menos, y confiessa re

cibir seys mil y setecientos y quarenta y quatro reales q se restan del siador, a quien cede sus derechos para que los cobre del principal: y declara que la fecha desta escritura de diez mil reales sue por el mes de Nouiembre del año de seyscientos y siete.

Pretendio don Lorenço ante el inferior, que con las partidas destas obligaciones, que con las partidas destas obligaciones, que con las partidas destas obligaciones, que confessa tener en su poder Antonio de Boy mattin, en la declaració del memorial, que montan veynte y ocho mil y quinientos y ochenta y seys reales, y con los setecientos ducados del moreral, que se remato en el pago de Alfande, en virtud de la sentencia de remate està pagado de los dos mil y ochocientos ducados que oy pide, y le sobran dineros.

A esto se replico por parte de Francisco de Boymaitin, en vna larga peticion, y las sazones que parece hazen a este pleyto di zen assi. Lo otro porque quando lo dicho cessará, que no cessa, el dicho Antonio de Boymaitin me deue las pensiones deste censo, desde el año de seyscientos y cinco hasta oy, que montan mas de quatro mil ducados, y siendo deuda con vsuras e intereses, quando estuuieramos en caso de eleccion,o aplicació, auia de quedar fecha la paga conforme a derecho, antes en las vsuras y pensiones que en el prin cipal. De manera, que precende, que estas obligaciones han de ser para los interesses de los dos mil y ochocientos ducados, y no para el principal.

Y porque

Y porque la parte contraria ha pretendi do en las peticiones que ha presentado en esta Corte dezir, que los interesses y corridos que se mencionan en esta petició, que son los mismos que se contienen en la dicha segunda partida del memorial que dio Francisco de Boymaitin y Ayala ante los arbitros, no son desta deuda que oy se pide, sino de los corridos del otro censo de dos mil y ochocientos ducados que pagana la ciudad, que quedô por redimir, por dezir, que estos quedaron por quenta de Antonio de Boymaitin, satisfare por los mismos autos que esto no es cierto, sino que son desta partida porque oy se sigue el pleyto; y para esto suplico a V.m. mande, se vea vna peticion q presentò Francisco de Boy maitin ante los juezes arbitros el año de diez y ocho, que fue en el mismo tiempo que se presentaron los memoriales, donde dize estas palabras : Porque yo en razon de reditos de los censos no le pido, si tan solamen te desde el dicho ano de seyscietos y cinco, del censo que le di para pagar a la ciudad el alca ce de la ciudad, que està a foj.55. q es la mifma deuda porque oy se executa: de manera, que los reditos que se piden en el dicho memorial son desta deuda, y los que se cotienen en esta pericion assi mismo, pues en ella lo dize tan claro; y aunque pide mas cantidad en la peticion que en el memorial, es, porque el memorial se dio el añode seyscientos y diez y ocho, y la peticion el

ano de veynte y cinco, y en ella pide lo q ha corrido mas: y esto se confirma mas por otra peticion que presentò Francisco de Boymaitin, dode en la foj. 71. dize: Que fue trato entre todos, que deste ceso que oy es deu da, le auia de pagar las pensiones Antonio de Boymaitin, Gc. Y aduierto, que por todo es te pleyto no hallo que aya obligacion, ni otros autos, por donde conste que Antonio de Boymaitin se obligasse a pagar interesses, ni reditos deste censo, mas que solo el dezir Antonio de Boymaitin en su declara cion, que deuc estos reditos: y aunque Frãcisco de Boymaitin pretende, que ay testimonio en el pleyto, en que se dize, que los corridos de los dos censos de dos mil y ochocientos ducados, corrieron por Antonio de Boymaitin, el vno desde Nauidad de seyscientos y cinco, y el otro desde treze de Setiembre de seyscientos y ocho; este no es testimonio, y está firmado de vna firma que dize, Alonso Enriquez, sin dezir que sea escriuano, ni dar fê dello, de manera que viene a ser un papel simple, que està en el pleyto compulsado, fol.53.

Confirmale lo dicho, co que por vn testimonio, que se ha presentado en el Audie cia, consta, que Antonio de Boymaitin exe cuto a la ciudad de Murcia por las pensiones del censo que quedo por redimir, desde el ano de seyscientos y cinco hasta el de doze, y por sentencia de remate cobro mil y quatro cientos ducados de siete pensio-

nes hasta el dicho año de doze; conforme a lo qual, la partida del memorial de reditos de veynte y ocho mil reales, forçosamente hade ser de la deuda por q oy se executa.

Iten supongo, que consta por el dicho testimonio, que por el dicho censo de dos mil y ochocientos ducados, su fecha en diez y ochode Nouiembre del ano de seyf cientos y tres, que quedo por enfranquecer, porque el otro lo dio por enfranqueci do Francisco de Boymaitin por su primo: pidio mandamiento de execucion contra la ciudad por mil y quatrocietos ducados, hasta san Iuan del año de doze, y se hizo,y se opuso la ciudad, pretendiendo que este censo estana redimido con ciertas escrituras, que vezinos particulares de Murcia se autan obligado a pagar al dicho Francisco de Boymaitin, de que hizieron presentacion, que todas ellas se diran en su lugar, q parte dellas son las mismas que don Loreço presentô ante el inferior, y que fue desta suerte, que como este censo aura obliga cion de pagarlo en plata, y la ciudad no la tenia, auian entregado a Antonio de Boymaitin su Mayordomo el dinero, para que lo diera prestado en moneda de bellon, y q los que lo recibieran, se obligaran a pagar al dicho Francisco de Boymaitin y Ayala, la cantidad que recibiessen, en plata, y en esta conformidad se obligaron muchos ve zinos de pagar al dicho Francisco de Boymaitin mucha cantidad de marauedis, que

en casi todas las escrituras dize, que los deuen a Antonio de Boymaitin, y los salen a pagar por el a Francico; y otras estan hechas en fauor de Francisco de Boymaitin, sin que diga que las salen a pagar por Anto nio de Boymaitin, que todasmontan veyn te y ocho mil ochocientos y quarenta y dos reales, y hasta aora no ha dicho que le ayan salido inciertas, ni que aya dexado de cobrar parte alguna dellas, antesay carta de pago y declaracion suya, en que ha cobrado muy grande cantidad: y dizen, que todas estas obligaciones las cobrô eldicho Francisco de Boymaitin para la redencion deste censo porque executô: que todos ellos son sus fechas desde el año de seyscien tos y siete hasta el de nucue, y que estas to das las cobrô Francisco de Boymaitin, para redencion del censo porque executô a la ciudad.

Iten, se presenta vna escritura (que està a soj. 77. en el testimonio) que otorga Francisco de Boymaitin, en que en pago de vno secto de Iurado que compra, da seys mil y quinientos y doze reales, en parte destas di tas. Y respondiendo a esta peticion y escrituras Francisco de Boymaitin, en peticion que està a soj. 69. y en la soj. 70. dize estas pa labras: Lo otro, porque si las dichas obligaciones se hizsieron en mi sauor, sue porque Antonio de Boymaitin me devia y deve mucha mayor cantidad, de prestamos, y otras cosas, que le he becho: y consta ser ansi verdad, por

la escritura que està presentada en el processo, en que me deue dos mil y ochocientos duca dos, que di por enfranquecidos a esta ciudad, y los dio por descargados a la ciudad, sin que haga distincion de las que estan ocorgadas en su fauor, en pago de lo que Antonio le deue, ni de las otras q son sin esta calidad. No se con que palabras mas claras se pueda dezir, que todas estas obligaciones fues sen para en pago desta deuda porque oy se executa; demas de que aunque la ciudad replicò, que no podia ser para esta deuda: porque quando se hizieron muy gran parte de las obligaciones, no se auia au hecho escrituta della, sin embargo obtuuo senten cia de remate ante el inferior, con que estas obligaciones quedaron aplicadas a esta deuda, porque sino, era fuerça reuocar la execucion que se auia hecho contra la ciu dad: y auiendose traydo aqui el pleyto en grado de apelacion, y dicho la ciudad los mismos agrauios que se contienen en sus oposiciones, en la de bien sentenciado de Francisco de Boymaitin, que està en el testimonio a foj.91.dize estas palabtas: Tsi algunos marauedis cobro de las obligaciones q se presentan por la parte contraria, fue a que ta de mayor suma, que el dicho Antonio de Boymaitin su primo le deuia, por escritura que està en los autos: y la que ay en ellos, so lo es por la que oy se executa. Y en otra pe ticion, presentada en la Audiencia por Fracisco de Boymaitin, en el fol. 96. ay las pala

bras siguientes: Lo otro, porque los maraues dis que se pretende que mi parte dio para la paga de oficio de Iurado, estos los cobró a que ta de los marauedis, que Antonio de Boymai tin su primo le deuia, de los dos mil y ochocietos ducados, que auia enfranquecido de cenfo por el a la ciudad, a quenta de su alcace, cuyo placo se auia cumplido por san Iuan de seyscientos y onze, que es la deuda porque oy se executa. Y con estas alegaciones obtuuo sentencias de vista y reuista, en que se confirmo la de remate del inferior, aunque en la de reuista se le manda dar cierta fiança, con que desde el año de seyscientos y cinco ha cobrado y cobra los corridos de este censo porque executô, que fue el g quedô por enfranquecer.

Este es el hecho del pleyto, que por ser tan prolijo, aunque he procurado abreniar lo, no ha sido possible cenirlo massy el pre supuesto, parece que la justicia del dicho don Lorenço Escarramad es notoria, ex se-

quentibus.

Antes que trate de la justicia principal, me ha parecido fundar, que la via executiua está preserita: porque aunque el dicho Francisco de Boymaitin, por principio del año de treze, pidio mandamiento de execucion por este contrato, y a su pedimiento y nombramiento se hizo en los bienes hipotecados en la escritura, que son de todos los obligados, esta solo la prosiguio co Antonio de Boymaitin y Francisco de Mu

natones,

10

natones, que posseia el moreral de Alfande, que eran bienes de Antonio de Boymai tin, hipotecados por especial hipoteca, y no cito a ninguno de los fiadores, hasta q por onze de Nouiembre del ano de veynte y cinco, citô de remate a don Lorenço, de suerte, que de la execucion a la citacion passaron mas de diez anos, y por este tiempo se prescriue la via executiua, l.63. Tauri, vbi Ant. Gom.n.i. Y aunque es verdad, que con elpedimiento de execucion se interru pio la prescripcion, siendo assi, que no huuo contestación, solo obrô, que el tiempo que auia passado hasta el dia de la execucion, no se contasse, y tornasse a començar de nuevo desde el dia de la execució, glos. vbi Bald.in l.cum notifsimis, & glof.in l. fi cut, C. de præscriptione, triginta, vel quadrag. ann. his & alijs relatis Roderic. Suar. in lectura, l. post rem iudicatam, notabili 2. n 3. Parlad.lib 1. rerum quotidianar. c. 1. §. 13. n. 19. Gomez de Leon, in sua centuria; c.82. Azeued in 1.6 tit.15.lib.4.recop.n.39. Rodri guez de annuis redditib.lib. q.9.n.7. Y si se replicare, que ya huno litis contestació, y sentencia de remate con el principal, y q ansi se perpetuo el accion por quarenta anos, quia interruptio præscriptionis cotra principalem debitorem, non nocet fideiuf fori, Bart, in linaturaliter in princip. nu.11. vers. Quæro quid si superuenit, ff. de vsuca pion.por la ley quia Balneum in fin. ff.qui potiores, in glos. in l. sicut, in verbo, mala

fide, C. de prescript. 30. vel 40. annoru, Bart. & alij, in l. qui fundum 43. ff. de adqui. poss. Stepha. Gratia. discept. 310. n. 37. conforme a lo qual, no puede auer via executiua: y quando pueda en esto auer alguna duda, q no la ay, ex abundanti, en lo principal consta la justicia del dicho don Lorenço, ex se-

quentibus.

En quanto a la heredad y casas de Algua ça, no pongo duda, de que el precio della se aya de conuertir en pagar el primero las to que la ciudad dio a Francisco de Boymaitin, de noue cientos fetenta y dos mil y dozientos y quatro marauedis: porque en quanto a esta cantidad sucedio en el derecho de la ciudad, pagandola, y tomando la misma possession que la ciudad tenia; mas en quanto al lasto de las ochenta y tresmil marauedis, no se ha de recibir en queta del precio de la heredad, en perjuyzio de don Lorenço, porque no se justifica la relacion del dicho lasto, ni que la ciudad tuuiesse derecho para cobrar la dicha cantidad de Antonio de Boymaitin, y solo hallo que ay para justificar esta partida, la declaració del dicho Antonio de Boymaitin ante los juezes arbitros, que està referida en el hecho, y esta no basta, sin que verê & realiter constet per legitimas probationes, quia sicut confessio fideiussoris, non prodest, nec nocet reo, l. fideiussoris, ff. de pactis, ita con fessio rei, no debet nocere fideiussori, quia correlatiua sunt, & dispositum in vno censetur,

who intelligit

setur, dispositum in alio, I.fin. C, de in dicta viduitate, l.fin.ff. de acceptilationibus, Cephal.conf.101.per totum, & conf.109. n.16. per quæ & alia sura, ita tenet Surd. decif. 218 â n.6. cum segg. præcipuê n.9. & cũ Alexã. Iaf. Paris. & alijs resoluit Gratia. discept. 49. n 32. & 33. y ansi con el precio de la dicha he redad queda pagado Francisco de Boymai , tin del lasto referido.

El intento de la defensa de la parte contraria es, dezir, que las deudas que recibio de Antonio de Boymattin para cobrar, supuesto que en el tiempo de la paga no hu uo eleccion suya, que se han de conuertir en pagalle los intereffes deftos 211800.duca dos, l.i.C. de solut. A que se responde lo pri mero, que esta ley i. procede en caso de du da, y no quando ay eleccion de qualquiera de las partes que lo pueden hazer, vt ex ipsal.colligitur, quia potest dari certa lex ei quod soluitur, lisi vsuras, C.de vsuris, & glos.in d.l.1. verbo, dicere, Gratia. discepta. foren.lib.2.c.224.n.53. Y quado Antonio de Boymaitin hizo estas pagas no eligiesse la eleccion, la hizo el dicho Fracisco de Boy maitin en la declaracion ante los juezes ar bitros, donde dize, que saliendole cierras las obligacion, las recibe para en quenta de esta deuda, y reditos, y otras catidades que su primo le deue, poniendo en primero lu gar esta deuda: y ansi la paga se ha de enteder primero hecha a la dicha deuda que a las demas, argum text. in l. cum pater, \$1

penult;

elighty est condemne Hern Carrin

penult.ff, delegatis 7. & l. quoties in princ. ff.de vsufruc.his & alijs relatis Mantic.de taci.& ambig.p.1.lib.11.tit.22.n.3.& 4. facit præterea, quod si aliquis est condemnatus sententia, que continct plura capitula, solutio i.præsumitur facta ad extinguedum 1. caput sententiæ, & sic deinceps sic resoluit Afinius de execut. c. 44.n. 18 & 20. & eu referens Gratia. discept. for. c. 224. num. 66. v quando esta eleccion pueda tener alguna duda, no la tiene la que el dicho Francisco de Boymaitin hizo de las escrituras referidas por tres peticiones, cuyas palabras van aduertidas en el hecho del pleyto, con lo qual queda pagada esta deuda, y aun tiene en su poder mucha cantidad mas, yt sup.re solutum est, para lo qual aun no es necessa ria eleccion expressa como en nuestro caso, sino basta la que se induze por congetu ra, vt resoluit Rot. decis. diuersorum, i.p. de cif.92 n.2. & decif.679.n.7. Y es muy de aduertir, que mediante la dicha aplicació ob tuno executoria para cobrar de la ciudad los corridos del otro cenfo de 211800.du cados, y por ello no se dio por redimido, de suerte, que con la dicha excepció obtuuo, y ansi aora no puede alegar lo contrario, co mo lo pretende, sino que las dichas cantidades se han de aplicar para esta deuda, Roman.cons.347.n.9 vers.An instantia, & cum alijs resoluit Farina in decis.nouissi.tom.I. decil. 78. n. 3. Y aunque con esta respuesta pa rece estaua satisfecho a la defensa de la par te contraria. RefRespondetur secundo, que la ley 1. sup. relata, habla en vsuras, & non in alio debito accessorio como el que aqui se pretende, ve tenet Imol. in l.1. s. solut. matr. Ruin. cons. 49. n. 9. vol. 5. Riminal. cons. 297. n. 5. & seqq. vol. 2. his & alijs relatis Alexan. Trent. lib. 3. resolut. resol. 35. a nu. 3. ibi: Secunda est

opinio, Surd. lib. 2. conf. 290. n. 61.

Tertio respondetur, que la paga que se hizo con los dichos contratos y deudas, no se puede adaptar a deuda que no estê liqui da, y que tenga controuersia, l.1.ff. de solut. 1b1: In id debitu, quod non est in controuersia, Menochi.lib.3.presumpt.136.n.12. Corneus conf.295.vol.1 verf His tamen non obstantibus, lib.3. Ioan. Vinc. Anan, fingula. 112. n. 7 & allegat. 54.n.4 Riminal senior, conf. 297. n.13. vers. Preterea, quod etiam non potuerit, & n.18. Gratian. discept. 224. n. 44. & 104. n.18. Ant. Gom. 2 tom. varia. cap. 1. n. 4. verf. Tertio casu,& solutio presumitur facta de debito efficaci,&magis certo,vt in folutio ne capitalis, & inter effe, cum Bart.refoluit Decian.tom.2.respons.60.nu.25. Y en nuestro caso està bien claro, que no se ha litiga do si ha de auer lucro cessante, o no, que es lo que mas se pudiera pretender, ni ay cosa liquida, ni cierta, may ormente, confideran do la grande cantidad de dineros que recibio el dicho Francisco de Boymaitin, pocos dias despues que enfranquecio el censo, como consta por su declaracion.

Quarto respondetur, que estas partida

de las deudas que recibio Fracisco de Boy maitin, no se pueden aplicar a losinteresses que aora pretende, caso que se deuiera hazer primero la aplicació a ellos, y para que esto se pueda verificar, bien se deue considerar, que las dichas obligaciones que se hizieron en fauor del dicho Francisco de Boymaitin, sus fechas son desde el año de 607. hasta el de 9.en el qual, y mas de año y medio despues, o casi dos, no se cumplio el plaço desta obligacion, y no auiendose cuplido, no pudo auer interesses; de suerte, q quando estos particulares se obligan, no se ania cumplido el plaço de la obligacion principal, ni auia interesses que pagar, y afsi forçosamente auian de ser estas partidas para la deuda principal, l.3. ff.de folu Imol. ın l 1.in fi C. de solut. Menoch. cons. 121.nu. 48.11b.2, Parif. conf.122.n.8. & 11.1ib.4. & per text.in l.si ex plurib. §. vlt. ff. de solut. resol uit Barbas.cons.37.col.pen. verf. Et si quis piam, lib.1. & cum Angel. & alijs resoluit Surd decis 186 n.7. Gratia. d discept 224. n. 25. & 26. Cardi. Tufc. pract. concl. lit. S. conclu.353. Menoch.lib.3. presumpt 136.n.13.

Preterea podemos por otro camino fun dar, que esta deuda está satisfecha y pagada a Francisco de Boymaitin, en esta manera: que por la confessió que hizo ante los Jue zes arbitros, de clara auer recibido de Anto nio de Boymaitin 75 J. y tantos reales: y aŭ que el memorial que el presentò, de deudas que pretedia le deuia Antonio de Boy

maitin,

maitin, y el lo reconocio, monto 10611. y ta tos: de toda esta cantidad no hallo mas veri ficacion en el pleyto, que es el lasto, q mon ta poco menos de 3011 reales, y esta deuda, que son 211800. porque las demas folo las quiere verificar con la declaracion del dicho Antonio de Boymaitin, y esta no puede perjudicar al acreedor, si no es q se prue ua bastantemente co otros recaudos, o pro uanças; de suerte, que teniedo como tiene recibidos Francisco de Boymaitin por su declaracion 751J. y tantos reales, y 700.duca dos en que vendio el moreral del pago de Alfande, que son casi 711600. ducados, y lo que el verifica por cotratos que se le deue, que es lo que puede perjudicar al fiador, ve ex Surd. Alexa. Parif. Gratia. resoluimus su pra, monta 311600. ducados escasos, bien cla ro se sigue, que aunque se le huuiera de pa gar interesses, està satisfecho de todo. Aqui le anade, que demas de lo dicho, desde que tomô possession en virtud de la sentencia de remate, del moreral de Alfande, hasta q lo vendio, passaron dos años, cuyos frutos gozô, y assi mismo sucedio en la possessió que tenia la ciudad de las casas de la Capateria, que es la de la calle san Pedro, que de estas dos partidas no se le ha hecho cargo.

A todo lo que se ha dicho replicarà el di cho Francisco de Boymaitin, que el censo que dio por enfranquecido a lacindad, por Antonio de Boymaitin su ptimo, era su im posicion en plata, o oro, y la redencion en el mismo genero de moneda, y la obligawho gry mo fit in ca , mo netw in gum 1 Varit ca

gacion, en cuya virtudic executa, està la pa ga en la misma moneda;y que ansi, no auic dole pagado en ella,no se cumple, ex text. in 1.2.5 mutui dat.ff.de rebo creditis si cer. etiam si melior conditio offeratur credito ri,l. cum à quo 16. & l. manifesti iuris 17. C. de solut. Thesa. decis. Pedem. 153.n.1.

A que se responde, que aunq es verdad, que in vito creditore aliud pro alio folui, non potest co volente solui, potest aliud pro alio, y cumplira el deudor con esta paga,l.ité liberatur, §. 1. ff. quibus modis pignus, vel hypotheca foluitur, l.manifesti, C. de solut. Surd. de cis. 92.n.11. Manti. de tacit. & ambig.lib.16.tit.20.nu.23.& folutio quo quo modo fiat creditore volete extinguit debitum, l. sed & si quis stipuletur, §. interdum, vers. Nec dum preciu numerabit, ff. de vsufru.l.1.ff.qui satis dare cogatur,licer solutio sit diminuta, vt cu Pet. Surd. resoluit Steph. Grat. discept. 689. n. 45. nobilis do Ioan.del Castil.lib.4.c.59.n.45. Y no se pucde dudar de la voluntad del dicho Francisco de Boymaitin, pues expressamente tiene confessado, como costa del hecho, que estas obligaciones las recibio para en queta desta deuda, como se refirio enel hecho,

Opondra lo segundo el dicho Francisco de Boymaitin, que assi la escritura del cen fo, como la obligación, en cuya virtud fe executa, se denio hazer la paga de vna vez, y no en pagas particulares, vt est text. in l. tutor 41.6. Iulian.ff.de vsur. Gratia.discept. 224.n.23.Surd.decis.186.nu.1.na particularis

solutio

folutio multa affert incomoda, l. plane, ff. famil.hercifc.glof.Bart.Alex.&Iaf.in l.qui dam existimaberunt, ff. si cert.peta.Negus. de pignoribus, 3. mebro, quintæ partis prin cipalis, n.12. Couar. lib. 3. varia. c. 18. n. 4.

Esta objecion suera de importancia, si se opusiera al tiempo de la paga, mas quando el acreedor la opone despues de auer recibido pagas particulares, no se puede aproucchar della, y el deudor cumple co ellas, vt resoluit Gabri.cons. 48.n.3. lib.2. eŭ alijs resoluit Sard. d. decis. 186.n.9. Gratia. discep. 105.n.11 & 224.n.24.nã nihil inter est, quod solutio siat diuersis vicibus, vel vna solutio ne, l. generaliter, §. hæredi, st. de vsus. leg. & Grati. d. discept. 105.n. 12. & Surd. v bi sup. n. 9. Gregor. Lop. in l. 10. ti. 14. par. 5. glos. 1. de suerte, q auiendo acetado estas pagas Francisco de Boymaitin, como las aceto expres samente, no puede valerse de la d. excecio.

Facit preterea, q si la obligacion en cuya virtud se executa no estuuiera pagada, el dicho Francisco de Boymaitin no huuiera aguardado tanto tiempo a seguir este pley to, y por auerlo hecho, se presume estar en dolo, y la deuda pagada, porque todas las vezes que el actor tatda en poner su demá da mucho tiepo, o el reo de oponer sus excepciones, presumutur esse in dolo, ex texin l. si quis forte, s. post princi. st. de pænis ibi: Qui tandiu conticuerut, si teru nec enim debebant, tam magnam rem tandiu reticere, c. 1. de frigidis & malesiciatis, ibi: Cum tandiu tacuit, Paul. de Cast. cons. 281. incipit, In

multo affect

pori ja ci inh

y

eldi

causa istain.1, p.1. Crau. cons. 65.n.9. Menoc. conf.297.n.28.vol.3. Mascar.concl.532.n.59. de probat.ibi: Vigessimo fallit, quando quis mmin pro crastina proponere, vel excipere ali qui lin iudicio, na hoc casu presumitur dolus contra eu. Et infia: Nec itidem ille dolo caret qui differt exceptiones proponere, Cepha. cof. 287 n.31. cu segq.vol.2. Osasc.decis. Pedem. n.g. Menoch. de præsumpt. lib. 5. presump. 20.n.15.& de arbitr cent.2.casu 105.nu.30.& co qui multu tempus differt petere, quod præsumatur solutum quod petit, lib.3. præ sumpt.135.n.19. Y no se puede poner duda, de q la excepciopropuesta de paga, se deua admitit en la via executiua, pues es vna de las contenidas en la ley del Reyno, que es la l.i.en el tit.21.lib.4.nou.reco.vbi Azeue, Aued.&Parla.lib 2.rer.quot. c.fi.5.p.6.11.n.1

Menos se puede poner duda, en q esta ex cepció no esté liquida y prouada bastátissi mamete, pues costa por tantas cofessiones hechas por Fracisco de Boymaitin en juyzio, de loq precendemos, las quales son de tata eficacia, q tiene fuerça de sentecia y de cola juzgada en las causas ciuiles, como es ta lo es, c. vestra, c.fi. de cohibita. eletico.& mulie.c. cũ olim in fi.de verb.signifi.l.r. C. de cőfel Mafcar.cőcl.344.n.1.& 2.&cőclu. 348.n.1.la qual refolucion no folo procede en la cofessió hecha por mandado de Iucz parte petetessed etia en las cofessiones hechas en las peticiones presentadas en los pleytos, vt post Rui. But. Abba. Feli. Marac. resoluit Masca. d. cocl. 348.n.48. Co lo qual parece està bastatemere satisfecho para ob tener en esta causa, Salua, &c.